

DECRETO N° 2.223/94

**(versión actual vigente, según su
publicación en el Boletín Oficial)**

REGLAMENTARIO LEY N° 6.044/93

FECHA EMISION DECRETO:

16 de noviembre de 1994

FECHA PUBLICACION DECRETO EN BOLETIN OFICIAL N° 24.791:

29 de noviembre de 1994

ENTE PROVINCIAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (E.P.A.S.)

Gerencia de la GESTION HIDRICA

MENDOZA, febrero de 1995

DECRETO N° 2.223/94 (versión aparecida en el Boletín Oficial)

FECHA EMISION:

16 de noviembre de 1994

FECHA PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL N° 24.791:

29 de noviembre de 1994

Visto el expediente 701-A-94-03791 y la Ley N° 6.044, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a organizar las funciones y procedimientos necesarios para el adecuado ejercicio de la función de policía del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.).

Que el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 6.044, impone reglamentar los aspectos básicos de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de tal forma que la autoridad de aplicación comience a cumplir su tarea en un marco definido inicialmente.

Que no obstante y de conformidad con la ley de creación, corresponde reservar a la gestión propia del E.P.A.S., el desarrollo de las regulaciones de los referidos servicios en el ámbito de su competencia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Apruébese el reglamento administrativo, regulatorio de los distintos aspectos de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales que se presten en el territorio de la Provincia de Mendoza y que se adjunta como ANEXO del presente Decreto.

Artículo 2º - Póngase el presente Decreto, en conocimiento de la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito de la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, por el artículo 59º de la Ley N° 6.044.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Rodolfo F. Gabrielli
Luis E. Böhm

ANEXO

MARCO REGULATORIO PARA LA CONCESION DE LOS SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOCALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - DEFINICION DEL SERVICIO. El servicio público ajustado por el presente Marco Regulatorio, de conformidad a la Ley N° 6.044, comprende la producción, tratamiento, distribución y comercialización de agua potable, la recolección, tratamiento final de aguas residuales domiciliarias, incluyéndose también aquellos efluentes industriales y de otras fuentes que el régimen en vigencia permita se viertan al sistema cloacal.

Artículo 2º - AMBITO DE APLICACION. El presente régimen regula todos los aspectos referidos a la organización y prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico, en el territorio provincial.

Artículo 3º - OBJETIVOS. El Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) en el cumplimiento de sus funciones deberá alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales, de conformidad con la política de ordenamiento territorial provincial y municipal.
- b) Lograr que la operación de los servicios se ajusten a los niveles de calidad y de eficiencia que se fijen al efecto.
- c) Incentivar el aprovechamiento racional y eficiente del recurso hídrico destinado al abastecimiento de la población, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente.
- d) Establecer un sistema de control que garantice la calidad, integridad y continuidad de los servicios de saneamiento.
- e) Fomentar el incremento de las inversiones y asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo.
- f) Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica.
- g) Perfeccionar la función de control de los servicios de saneamiento.
- h) Promover la participación de los usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación de los servicios.

- i) Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.
- j) Poteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

Artículo 4º - DEFINICIONES. A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- a) ENTE REGULADOR: El Ente creado por la Ley Nº 6.044 denominado Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.).
- b) CONCEDENTE DEL SERVICIO PUBLICO: el Poder Ejecutivo Provincial.
- c) CONCESIONARIO: persona física o jurídica, pública o privada, que en virtud de un contrato administrativo, el Estado le otorga la organización y prestación de los servicios públicos regulados por la Ley Nº 6.044.
- d) OPERADOR: el prestador de los servicios de agua potable y desagües cloacales en el área concedida.
- e) AREA CONCEDIDA: área servida y de expansión en la que la prestación de los servicios ha sido otorgada a un concesionario.
- f) AREA REGULADA: comprende las áreas servidas, de expansión y remanentes de aplicación del presente Marco Regulatorio.
- g) AREA SERVIDA DE AGUA POTABLE: el territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de provisión de agua potable. Dentro de esta área de Agua Potable, los concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley Nº 6.044.
- h) AREA SERVIDA DE DESAGÜES CLOACALES: el territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de desagües cloacales e industriales, según lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto. En el Area Servida de Desagües Cloacales, los concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley Nº 6.044.
- i) AREA DE EXPANSION: el territorio comprendido dentro de los límites del Area Concedida, en el cual se aprueben planes de mejoras y expansión de los servicios que preste el Concesionario. Cumplidos y ejecutados estos planes, el Area de Expansión se convierte en Area Servida de Agua Potable o Desagües Cloacales según corresponda. También está sujeta a las pretensiones de usuarios y terceros de conformidad con el capítulo III del presente Marco Regulatorio y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º para los municipios.
- j) AREA REMANENTE: el territorio que no cuenta con servicios ni se halle incluido en los planes de expansión, se otorgará su concesión según se trate de usuarios o terceros interesados, de conformidad con lo previsto en el título III del presente Marco Regulatorio y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º para los municipios.

k) AREA DE DISPOSICION DE EFLUENTES: consiste en el área donde son destinados los efluentes tratados, que puede consistir en terrenos desocupados o incluir áreas regadas o con asentamientos humanos.

l) USUARIOS: las personas físicas o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del operador, el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.

II) PLAN DE OPERACION Y EXPANSION: Programa que asume el concesionario, para lograr el eficiente funcionamiento, preservación, mejora, operación y expansión de los servicios públicos de agua y saneamiento. Está constituido por las metas cuantitativas y cualitativas que un Concesionario debe alcanzar y que forman parte el Contrato de Concesión y de los planes aprobados por el Ente Regulador.

m) PLAN DE INVERSION: Programa de Inversiones a realizar para garantizar la capacidad instalada de operación, a fin de lograr adecuados niveles de prestación de servicios.

Artículo 5º - DETERMINACION DE AREAS. Para la aplicación del régimen jurídico de la Ley Nº 6.044 y del presente reglamento en cada una de las áreas descriptas en el artículo precedente, el Ente Regulador determinará éstas atendiendo a las definiciones legales correspondientes.

Los municipios que actualmente prestan los servicios regulados por el presente Decreto, deberán determinar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en el plazo que el Ente Regulador determine, las áreas de expansión y las remanentes que les corresponderán en su carácter de operadores, debiendo ajustarse a las disposiciones legales vigentes, que hayan delimitado previamente las áreas correspondientes a la empresa provincial O.S.M.S.E.. Para la iniciación de sus actividades en las nuevas áreas, cumplirán con la Ley Nº 6.044, el presente reglamento y las cláusulas del contrato de concesión que deberán celebrar con el Poder Ejecutivo.

Los demás Municipios de la Provincia también podrán constituirse en operadores del sistema, cuando así lo determinen sus respectivos Consejos Deliberantes. Una vez comunicada esta decisión al Ente Regulador, el Departamento Ejecutivo Municipal o la organización autárquica municipal correspondiente, deberá cumplir con el régimen jurídico establecido para los operadores y celebrará el correspondiente contrato de concesión con el Poder Ejecutivo.

El Ente Regulador no podrá delegar funciones de policía en los municipios que se hayan constituidos en operadores del sistema.

CAPITULO II - DEL ENTE REGULADOR

Artículo 6º - EL DIRECTORIO. El Directorio del E.P.A.S., estará constituido por un Presidente y cuatro vocales, (designados) conforme a la Ley Nº 6.044.

El Presidente podrá ser reemplazado mediante la solicitud de un nuevo acuerdo al Honorable Senado de la Provincia.

Los miembros del Directorio deberán ser profesionales, con experiencia en disciplinas vinculadas al manejo de aguas, a la prestación de servicios de agua potable y desagües cloacales, o a la protección del medio ambiente. No podrán ser designados directores quienes integren o hayan integrado el órgano de administración. De los concesionarios en los dos años anteriores a su designación. Deberán informar de los familiares que ocupen cargos de responsabilidad en alguna concesionaria.

El Directorio sesionará una vez por semana, en los días que determine el primer Directorio, o cuando lo convoque el Presidente de oficio, o a pedido de por lo menos dos vocales. Tendrá quórum con cuatro miembros presentes. Tomará decisiones por simple mayoría de votos de miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá dos votos. En su primera reunión el Directorio elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia.

Sin perjuicio de las facultades de organización interna que le otorga la Ley N° 6.044, el Directorio será asistido en el desempeño de sus funciones por Jefes de Areas. Las áreas mínimas a contemplar por la estructura serán las de asuntos Técnicos, de Planificación Estratégica, Legales, Ambientales y de Calidad de Aguas y Económica Financiera.

Artículo 7º - DEL PRESIDENTE. El Presidente ejercerá la representación legal y en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

Las atribuciones del Presidente del E.P.A.S. incluyen:

- a) Ejercer la representación legal del Ente.
- b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.
- c) Autorizar movimientos de fondos, de conformidad con la presente reglamentación.
- d) Autorizar medidas para solucionar situaciones de urgencias que no admitan dilación, dando cuenta al Directorio en su primera reunión..
- e) Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Directorio.

Artículo 8º - COMITE CONSULTOR. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 6.044, el Ente Regulador contará con un Comité Consultor, integrado por los siguientes sub-comités:

- 1) SUB-COMITE CIENTIFICO-TECNICO. Integrado por representantes de las organizaciones científicas de la provincia y
- 2) SUB-COMITE COMUNITARIO. Integrado por representantes de las organizaciones científicas de la provincia y
- 2) SUB-COMITE COMUNITARIO. Integrado por representantes de las asociaciones o entidades ligadas a temas sanitarios, ambientales o a los usuarios, como uniones vecinales, cooperativas de usuarios y organizaciones ambientalistas. El E.P.A.S. solicitará

al Consejo Provincial del Ambiente la organización del referido comité consultor comunitario.

Artículo 9º - COMITE DE COORDINACION MUNICIPAL. Por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, se solicitará a cada Intendente de la Provincia, la designación de representantes para la conformación de un Comité de Coordinación Municipal, que tendrá la función de asesoramiento general, en particular, cuando se proyecten emprendimientos, construcciones, concesiones o implementación de cualquier otra acción en jurisdicción de los municipios de la provincia, serán convocados los representantes de cada jurisdicción involucrada, para participar en el examen y asesoramiento atinente a las cuestiones que los afecten.

Asimismo, para la designación de uno de los directores del Ente Regulador, se solicitará al referido organismo, que remita la nominación correspondiente. Este director durará en su cargo un año, pero por solicitud del mismo comité podrá ser reemplazado. El director propuesto por los municipios será esponsable de la vinculación entre el E.P.A.S. y el Comité de Coordinación Municipal, de todos los asuntos que involucren a las jurisdicciones municipales.

Artículo 10º - FACULTADES DEL DIRECTORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 6.044, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y otras normas relativas a los servicios de agua potable y saneamiento y asegurar el debido y diligente ejercicio de las facultades del E.P.A.S.
- b) Establecer su presupuesto anual y cálculo de recursos que se elevará al Poder Ejecutivo.
- c) Designar y remover personal.
- d) Administrar el patrimonio del Ente y efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades.
- e) Organizar su estructura administrativa y dictar el reglamento interno del E.P.A.S., incluyendo determinación de funciones de áreas y personal.
- f) Coordinar su gestión con otros organismos, según sea necesario.
- g) Convocar las reuniones del Comité de Coordinación Municipal y del Comité Consultor.
- h) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones con conocimiento del Señor Fiscal de Estado.
- i) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- j) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su funcionamiento.

Artículo 11º - DEBERES DE INFORMACION. El Directorio del E.P.A.S. informará anualmente al Gobernador de la Provincia y a la Honorable Legislatura Provincial respecto de:

- a) La situación del sistema de agua potable y saneamiento de la Provincia.
- b) La evolución de la demanda y la oferta de servicios de agua potable y saneamiento.
- c) Las áreas deficientes.
- d) Las metas para el año siguiente y los costos de cumplimiento.
- e) El estado de cumplimiento de las metas de los años anteriores y sus causas.
- f) La evaluación de la eficiencia de los concesionarios en función de la evolución de sus costos de operación, el retorno del capital invertido y la dependencia de crédito público o privado.
- g) El grado de cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios del servicio público, relativo a la calidad de las aguas suministradas y al control de los impactos ambientales, derivados del tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

El E.P.A.S. requerirá a los concesionarios la información necesaria para satisfacer los requerimientos del párrafo anterior.

Artículo 12º - ESTANDARES. El E.P.A.S. podrá fijar o adoptar estándares o normas de equipos, medidores, instalaciones, piezas, válvulas, tuberías y en general de toda la infraestructura, instalaciones, sistemas de tratamiento a ser usados en la Provincia. Los requerimientos del E.P.A.S. serán de carácter universal y serán obligatorios para los operadores. A partir de la publicación de estas normas la producción, la venta y la instalación de equipos y repuestos no autorizados será penada conforme a la Ley Nº 6.044. Las obras e instalaciones no ajustadas a las órdenes del E.P.A.S. serán consideradas ilegales, no serán autorizadas y se ordenará su remoción.

Artículo 13º - FACULTADES Y OBLIGACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 6.044, el Ente Regulador tiene con finalidad ejercer el poder de policía en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Mendoza.

Deberá preservar el recurso hídrico en lo relativo a descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y efluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también los sistemas cerrados de reutilización. Sus funciones comprenden el control y fiscalización de los concesionarios como agentes contaminantes o de cualquier sujeto cuando afecte o pueda afectar la calidad del recurso con destino al consumo humano, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio y con las normas de competencia establecidas en el título IV de la Ley Nº 6.044.

A tal efecto posee las siguientes facultades y obligaciones:

- a)** Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, realizando un eficaz control y verificación de la Concesión y de los servicios que el Concesionario preste a los usuarios.
- b)** Realizar una gestión, de conformidad con el mencionado artículo 16 de la Ley N° 6.044, orientada a la conservación de las fuentes de agua potable, comprensiva de las acciones e inversiones requeridas para garantizar una disponibilidad sostenible de recursos en cantidad y calidad.
- c)** Organizar la participación de los usuarios, regulando su relación con los concesionarios, conforme a principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.
- d)** Requerir información puntual, periódica o permanente, de usuarios y concesionarios, manteniendo rigurosa confidencia de la información comercial. Analizar y expedirse sobre los informes anuales de los concesionarios y adoptar las medidas que correspondan.
- e)** Dar publicidad general de los programas planes de mejora y expansión, de inversión y los cuadros tarifarios aprobados.
- f)** Proponer y acordar con los concesionarios los planes de los servicios y aprobar con o sin modificaciones los que estos propongan.
- g)** Controlar que los operadores cumplan con los planes de operación y expansión aprobados, que éste haya presupuesto para satisfacer en forma eficiente, las metas de servicio y su expansión.
- h)** Evaluar en acuerdo con los concesionarios la finalización de los Planes de Inversión.
- i)** Atender los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del servicio o excesos en la facturación, con los términos del artículo 34° de la Ley N° 6.044.
- j)** Verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que deban aplicarse a los valores tarifarios.
- k)** Someter las propuestas tarifarias para su aprobación por el Ejecutivo, conforme resulte de las propuestas de los concesionarios y de las evaluaciones que realice el Ente.
- l)** Verificar que los concesionarios cumplan con el régimen tarifario vigente y toda otra obligación que surja del presente Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión.
- ll)** Revisar las liquidaciones de deudas por tarifas que presenten los concesionarios cuando fueran cuestionadas por los usuarios.
- m)** Intervenir en las decisiones relacionadas con la extensión del Contrato de Concesión elevando sus conclusiones fundamentadas al Poder Ejecutivo Provincial.

n) Supervisar la adecuada capacidad técnico-económico de los operadores para asegurar servicios regulares, constantes y universales.

ñ) Supervisar a los concesionarios en todo lo que sufriera al mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio, en los casos que se le transfieran o sean adquiridas por estos con motivo de la concesión, de acuerdo con los términos el contrato de concesión respectivo y lo establecido en la presente reglamentación.

o) Aprobar los requerimientos de imposición de servidumbres administrativas y ocupación temporal que realicen los concesionarios.

p) Controlar y eventualmente revisar, las autorizaciones y denegatorias otorgadas por el Concesionario en el marco de lo dispuesto por la presente reglamentación.

q) Podrá requerir la cesación en el plazo que establezca, de actividades de los concesionarios y usuarios de los servicios regulados, que perjudiquen fuentes de agua potable, impliquen condiciones irregulares de prestación de servicios de agua potable y saneamiento o provoquen la contaminación de las aguas de la Provincia, de conformidad con la distribución de competencia establecida en el artículo 44º de la Ley N° 6.044. También disponer las sanciones que establece el artículo 45º de la Ley N° 6.044 e incluso, cuando se trate de operadores, solicitar al Poder Ejecutivo la intervención que establece el artículo 48º de la referida ley. A fin de dar efectivo cumplimiento a las sanciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

r) Determinar de oficio o a petición, si las fuentes, propiedades, equipos, instalaciones, estructuras, construcciones y en general vías de conducción, distribución, evacuación y medios de tratamiento de aguas y efluentes, son adecuados, seguros, salubres y eficientes y determinar en caso contrario las medidas necesarias para subsanar las causales de ineficiencia, inseguridad, insalubridad o inadecuación, dentro del plazo que fije al respecto. En caso de incumplimiento podrá llevar a cabo las medidas que se requieran por cuenta y cargo el obligado. Las acreencias se liquidarán y percibirán por vía del apremio fiscal.

s) Determinará, cuando corresponda, las garantías que se requerirán a los concesionarios y operadores de servicios públicos.

t) Convocar y disponer audiencias e investigaciones, citar testigos, tomar testimonios y designar peritos para la investigación y evaluación de materias de su competencia.

u) Aplicar las sanciones a que hubiera lugar según la Ley N° 6.044, sus reglamentaciones, los instrumentos de concesión y la legislación general de aplicación en las materias de su competencia.

y) Fijar las tasas de inspección, control, sostenimiento y las correspondientes al ejercicio de actividades contaminantes en el ámbito de su competencia.

Las facultades enumeradas precedentemente, no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del servicio, ni signifiquen la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias de los concesionarios, en particular, la determinación

de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos respectivamente.

Artículo 14º - CONTROL DE AUDITORIA Y LEGALIDAD. El control de auditoría y legalidad estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 15º - RECURSOS. Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

- a) Los aportes que realice el Estado Provincial a través de su presupuesto.
- b) Un componente de la tarifa que los concesionarios de los servicios sanitarios recaudarán y transferirán a la cuenta el E.P.A.S. Este componente reunirá las siguientes condiciones:
 - 1) El monto del componente y los criterios de especificación, figurarán claramente en cada factura emitida.
 - 2) El componente de referencia, será el producto de un análisis en el cual el E.P.A.S. demuestre fehacientemente que es el mínimo indispensable para que el Organismo pueda cumplir con sus funciones.
- c) Tasas o derechos especiales para el control de la contaminación hídrica exclusivamente.
- d) El importe de los derechos de inspección y retribuciones similares que se establezca por los servicios especiales que preste.
- e) Las donaciones y legados sin cargo que sean aceptados.
- f) Cualquier otro ingreso que previeran las leyes o normas especiales o de aportes privados específicos.

El Directorio del E.P.A.S. asignará fondos para las actividades de desarrollo y fomento del sector, con el objeto de financiar estudios e inversiones en las áreas de expansión y remanentes, de conformidad con el artículo 54º último párrafo de la Ley Nº 6.044. A tal efecto se usará para atender este destino, los siguientes recursos:

- a) El producido de la venta de las acciones de titularidad de la Provincia en los casos de autorización legislativa previa.
- b) Los aportes específicos que el Gobierno haga con destino a este fondo.
- c) El producido de los dividendos de las acciones de titularidad del Estado Provincial de las sociedades resultantes del proceso de transformación de la empresa O.S.M.S.E.

Artículo 16º - PRESUPUESTO. El presupuesto anual de gastos y recursos del Ente Regulador deberá ser equilibrado costo efectivo y desagregado por meta y actividad.

Artículo 17º - RECLAMOS Y SOLICITUDES. Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador deberán sustanciarse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los particulares y de los concesionarios cuando corresponda.

CAPITULO III - DE LA CONCESION DEL SERVICIO

Artículo 18º - CONDICIONES DE PRESTACION. El servicio público definido en el Capítulo I será prestado obligatoriamente en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente.

Las concesiones del servicio público serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Excepcionalmente, por razones de interés general, el E.P.A.S. podrá recomendar el otorgamiento de concesiones parciales. Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar al usuario el acceso a las tapas del servicio. La concesionaria del agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los usuarios el valor de las prestaciones.

Artículo 19º - REGIMEN DE LAS CONCESIONES. El régimen jurídico de las concesiones será el establecido en la Ley Nº 6.044, el presente Marco Regulatorio, las normas que dicte el Ente Regulador en el ejercicio de su competencia y el Contrato de Concesión. Supletoriamente serán de aplicación los principios generales del contrato de concesión de servicio público.

Artículo 20º - AUTORIDAD CONDECENTE. Las concesiones del servicio serán otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 21º - ALCANCES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. Los concesionarios deberán operar, extender, mantener y renovar cuando fuere necesario, las redes externas, conectarlas y prestar el servicio, a todo inmueble comprendido dentro de las Areas Servidas y de Expansión, de acuerdo con lo establecido en los respectivos planes de mejoras y expansión del servicio. La obligatoriedad regirá para el servicio público contra incendios y también para la provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes, siempre que esto último resulte técnicamente viable, sin afectar negativamente el suministro a otros usuarios.

Los efluentes industriales solo podrán ser vertidos a la red cloacal con autorización del concesionario respectivo.

La autorización requerirá ratificación del Ente Regulador. Deberá ajustarse a las normas aplicables relativas a la calidad, concentración de sustancias y volumen, de acuerdo a lo indicado por el Ente Regulador y en la Ley Nº 5.917 sobre Residuos Peligrosos. Las restricciones deberán ser fijadas por el concesionario dentro de lo establecido en este Marco Regulatorio y con intervención del usuario solicitante.

Las normas de vertido serán establecidas por el Ente Regulador y aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. La aplicación de estas normativas

será ejercida por el Ente Regulador, quien implementará su acción a través de un sistema de monitoreo y seguimiento que desarrollará con el fin de ejercer su Poder de Policía.

Las restricciones opuestas por los Concesionarios para la conexión de desagües industriales a la red cloacal sólo podrán referirse a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, siempre que cumpla con los parámetros de calidad que se fijen.

Artículo 22º - OBLIGATORIEDAD DE LA CONEXION Y DEL PAGO DEL SERVICIO. Los propietarios y consorcio de propietarios, según la Ley N° 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que se hallen en las condiciones del artículo anterior, estarán obligados a instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado las instalaciones.

Estarán asimismo obligados, al pago de la conexión domiciliaria y del servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario.

Una vez que el servicio de agua potable esté disponible y ello haya sido notificado a los propietarios o al consorcio de propietarios según la Ley N° 13.512, a los poseedores o tenedores, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio.

Artículo 23º - FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE. En caso que el usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua potable deberá solicitarlo al Concesionario respectivo, quien podrá permitir con arreglo a las normas vigentes, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el servicio público que presta. Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el Concesionario y con conocimiento del Ente Regulador.

Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador por los interesados. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión del Concesionario.

Artículo 24º - DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS. Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en este Marco Regulatorio y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes hasta el lugar de su tratamiento o disposición final, los desagües cloacales deberán ser conectados a éstos por el Concesionario y los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberá ser cegado. Dichos desagües comprenden también los de este tipo, producidos en inmuebles no residenciales.

En caso que un usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo al concesionario respectivo, quien podrá con arreglo a las normas vigentes permitirlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el concesionario. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar las decisión del Concesionario.

Artículo 25º - LAS CONCESIONES EN AREAS DE EXPANSION Y REMANENTES.

I. - EN AREA DE EXPANSION

A) USUARIOS: Los usuarios podrán iniciar emprendimientos para desarrollar y operar por sí, sistemas de captación y distribución de agua potable y de desagües cloacales dentro de áreas de expansión concesionadas. Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Los usuarios deberán elevar al E.P.A.S. una solicitud para la aprobación del emprendimiento.

b) El E.P.A.S., previo a declarar admitida la presentación, deberá verificar si el operador ha incurrido en mora en el cumplimiento del plan de operación y expansión aprobado por el Ente.

c) Los usuarios deberán presentar una propuesta según la cual las condiciones de la provisión de servicios deberán ser iguales o mejores a las originalmente acordadas con el concesionario.

d) Se otorgará al operador una visita por 5 días de las actuaciones arriba especificadas, a fin de que conteste si está en condiciones de prestar el servicio en los términos propuestos por los usuarios.

e) En caso de negativa del operador, silencio, propuesta de condiciones desfavorables o incumplimiento grave, la concesión será otorgada a los usuarios.

f) Las propuestas de los usuarios o la concesionaria deberá contener los siguientes puntos:

f.1. Estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto.

f.2. Documentación básica relativa al diseño de ingeniería de las obras de toma, tratamiento, distribución y entrega del agua, como así también del sistema de colección y disposición de efluentes.

f.3. Cronograma de realización de las actividades.

f.4. Estimación de cotos de inversión, operación y mantenimiento, con un horizonte mínimo de quince (15) años.

f.5. Composición de la tarifa a ser aplicada.

f.6. Infraestructura física y administrativa a utilizarse para la provisión de los servicios.

f.7. Indicadores de rentabilidad.

f.8. Otros antecedentes que rige la autoridad regulatoria.

B) TERCEROS: Los terceros interesados también podrán solicitar la concesión del servicio en el área de expansión. Para la solicitud de la misma, deberán cumplirse con las condiciones de admisión previstas para los usuarios y las condiciones ofrecidas deberán ser mejores que las aprobadas para el operador actual en ese plan de expansión. De la solicitud se dará vista por 15 días hábiles al operador actual del área para que manifieste si puede prestar el servicio en las condiciones propuestas. A igualdad de condiciones propuestas, corresponderá al operador actual del área la prestación del servicio. En caso de silencio, negativa del operador, condiciones más desventajosas o incumplimiento de este compromiso, el Ente Regulador convocará a concurso público. A tal efecto, hará conocer la solicitud, previa ratificación del interesado, por medio de la publicación de un edicto. En tal caso, se indicará al solicitante originario y a los nuevos interesados que se presenten dentro del plazo de 10 días hábiles de la última publicación, si los hubiera, que entreguen en sobre cerrado sus propuestas con arreglo a los puntos indicados para las propuestas de los usuarios.

El Ente Regulador determinará día y hora para la apertura en acto público de la propuesta.

Los pedidos de concesión deberán ser resueltos por el Ente Regulador para su remisión al Poder Ejecutivo dentro el plazo máximo e noventa (90) días corridos desde su presentación, prorogable fundamentalmente por única vez y por un período igual.

El E.P.A.S. elaborará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre las posibles adjudicaciones basándose en los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento de estándares de seguridad y salubridad en la provisión del servicio.
- b) Grado de control de los impactos ambientales producidos por la propuesta del concesionario.
- c) Trayectoria temporal de las metas de cobertura del servicio.
- d) Nivel y estructura tarifaria propuesta.

Los pedidos de concesión deberán ser elevados al Poder Ejecutivo por el Ente Regulador, dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su presentación, prorogable fundadamente por única vez y por un período igual.

La concesión sólo podrá ser denegada por razones de protección de la salud pública, de los recursos hídricos o del medio ambiente.

II. - EN AREA REMANENTE

Los usuarios y terceros interesados también podrán solicitar la concesión en el área remanente. En todos los casos se seguirá el procedimiento establecido precedentemente, con excepción de la necesidad de la mora del operador para su procedencia.

Artículo 26º - USO DEL RECURSO HIDRICO. Previo al otorgamiento de la concesión del servicio público de agua potable de origen superficial y con el objeto de cumplir con el artículo 194º de la Constitución Provincial, el E.P.A.S. remitirá al Departamento General de

Irrigación, los antecedentes para que gestione la sanción de la pertinente ley de concesión del recurso hídrico. Simultáneamente se solicitará al Departamento General de Irrigación, el otorgamiento del permiso temporario de uso, al efecto de posibilitar la inmediata prestación del servicio público.

Cuando se refiera al uso de aguas subterráneas, el E.P.A.S. solicitará al Departamento General de Irrigación, el otorgamiento de la pertinente concesión.

Artículo 27º - SUBCONCESION. El Concesionario podrá subconceder el servicio definido en el artículo 1º del presente Decreto si concurriesen las siguientes circunstancias y requisitos:

- a) Deberá existir ratificación del Ente Regulador del Contrato de Subconcesión.
- b) No podrán otorgarse subconcesiones fuera de las Areas de Expansión.
- c) El servicio otorgado en Subconcesión deberá ser provisto de acuerdo a las mismas normas de calidad exigidas al Concesionario principal.
- d) El subconcesionario deberá llevar una contabilidad absolutamente independiente de la del Concesionario.
- e) El Subconcesionario está sometido a los controles y a las mismas obligaciones que el concesionario. El concesionario será solidario, conjunta e ilimitadamente responsable por las obligaciones contraídas por el subconcesionario.
- f) En ningún caso la Subconcesión deberá permitir desvirtuar el Contrato de Concesión en sus aspectos económico, técnico ni jurídico.
- g) En todos los casos el Concesionario mantendrá la plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del servicio subconcedido.

El Ente Regulador estará facultado para declarar la extinción de la Subconcesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas precedentemente.

CAPITULO VI - DE LOS OPERADORES

Artículo 28º - REQUISITOS. Los operadores deberán contar con probada experiencia en la prestación de servicios de agua potable y desagües cloacales y con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera, para prestar el servicio objeto de la concesión. Se entiende que los concesionarios son también los operadores del servicio. En caso que hayan resuelto contratar la operación del servicio, deberán celebrar el correspondiente contrato de gerenciamiento y comunicarlo al Ente Regulador. Los concesionarios, en estos supuestos, mantendrán plenamente su responsabilidad frente a la autoridad concedente.

Artículo 29º - DEBERES Y ATRIBUCIONES. Sin perjuicio de los que el contrato de concesión reconozca, los operadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar todas las tareas indicadas en el Artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con las disposiciones de este Marco Regulatorio y los términos del Contrato de Concesión.
- b) Prepararán planes de mejoras y expansión e inversión; en los términos previstos en el Contrato de Concesión teniendo presente la necesidad de incrementar la eficiencia del sistema en su conjunto. A tal efecto podrán requerir la reconversión de derechos de agua afectados a otros usos, para que los mismos sean asignados a agua potable y saneamiento.
- c) Realizarán todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d) Actuarán como sujeto expropiante en caso de ocupación temporaria con aprobación previa del Ente Regulador, de acuerdo con el decreto-ley 1447/75.
- e) Solicitar la constitución de restricciones al dominio y servidumbre por parte del Ente Regulador, en los términos de los Artículos Nros. 2611º y 3082º, siguientes y concordantes del Código Civil.
- f) Efectuarán propuestas a fin de determinar las tarifas, teniendo presente la necesidad de reducir gradualmente la tarifa, conforme aumente la eficiencia del sistema demostrando que las metas han sido cumplidas, utilizando las tecnologías y las estructuras organizativas más eficientes, aspectos que serán auditaos por el E.P.A.S.
- g) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio, en las condiciones que se establecen en el presente y en el Contrato de Concesión.
- h) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes aprobados.

Los costos que estos trabajos demanden serán abonados por los concesionarios.

- i) Publicarán información sobre las condiciones, costos, tarifas y planes de inversión, mejoras, operación y expansión del servicio, a efectos de que los usuarios estén al tanto de las condiciones de éste. Los contenidos mínimos de tal información serán establecidos por el E.P.A.S. de acuerdo a cada caso particular y su publicación deberá ser semestral.
- j) Los operadores podrán proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o desagües cloacales respectivamente. En caso de oposición, podrán requerir la intervención del Ente Regulador.
- k) Cuando se detecten infracciones cometidas por los usuarios o Terceros que ocasionen la contaminación o perjuicio en sus servicios y/o instalaciones, los concesionarios deberán informar al Ente Regulador para que adopte las medidas correspondientes.
- l) Cuando se compruebe deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema, que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros. Los concesionarios podrán, previa intimación, disponer el corte del servicio.

l) Cobrar las tarifas por los servicios prestados como los reembolsos de obras, recargos y liquidaciones, pudiendo demandar judicialmente su cumplimiento por la vía del apremio establecida en el Código Fiscal de la provincia o del juicio ejecutivo, según corresponda.

m) Con autorización previa del Ente Regulador podrá comercializar excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o realizar otras actividades comerciales o industriales expresamente previstas en el Contrato de Concesión, siempre que ello no signifique un perjuicio a los usuarios.

n) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo con el Contrato de Concesión, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente; y el cumplimiento de los planes de mejoras y expansión aprobados suscripto por el representante legal y un contador.

Sin perjuicio de este informe, el Concesionario deberá proporcionar al Ente Regulador la información que éste le requiera de conformidad a lo establecido por el presente reglamento.

ñ) El Concesionario podrá captar aguas superficiales de ríos y cursos de agua provinciales superficiales y subterráneas, para la prestación de los servicios concesionados, comprometiendo un uso racional y de conformidad con el artículo 36º de la Ley N° 6.044.

o) Los concesionarios serán responsables ante el concedente y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes que integran la unidad de afectación, sí como también por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición, construcción, incluido la suscripción obligatoria de seguros por daños. El contrato de concesión podrá agregar nuevas obligaciones o especificar en más detalle, las obligaciones resultantes de este artículo.

p) Los bienes incluidos en la unidad de afectación revertirán sin cargo a la Provincia, a la extinción de la concesión. Quedan exceptuados los bienes que se hubieran transferido o substituído por otros durante la duración de la concesión, conforme los términos del contrato de concesión. En caso de sustitución de bienes, los bienes sustitutos revertirán a la Provincia como parte de la unidad de afectación. Los instrumentos de concesión determinarán los mecanismos necesarios para asegurar que bajo ningún concepto los pasivos de las concesionarias sean estructurados, diferidos o negociados de tal manera que éstos sean concentrados al vencimiento de la concesión. A tal fin los instrumentos de concesión asegurarán que las relaciones de encaje activos pasivos a lo largo de todo el período de la concesión aseguren que a su conclusión se entregue un patrimonio de afectación en apropiadas condiciones financieras.

Los bienes se restituirán en buenas condiciones de uso y explotación, considerándose al servicio como un sistema integral que no debe verse afectado en las condiciones de funcionamiento por los factores determinantes de la restitución.

Artículo 30º - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION. Los contratos de bienes, servicios o locaciones de obra que celebren los operadores deberán ser realizados previa licitación u otro procedimiento competitivo comparable, cuando el monto contractual o el

monto anual de contrataciones similares exceda el monto mínimo establecido por el Ente Regulador.

En estos casos, como requisitos mínimos el operador deberá:

a) Publicar un aviso en un medio y forma adecuadas, detallando la contratación prevista y la fecha para la cual se requiere la prestación e invitando a cualquier persona a ofertar los bienes o servicios requeridos.

b) Otorgar la debida consideración a las ofertas recibidas procurando que la contratación sea a precio razonable y la más conveniente entre las ofertas admisibles. Si así no lo hiciera, el Ente Regulador determinará la valuación en menos de los servicios contratados a los efectos de los cálculos de tarifas y retornos de capital.

Artículo 31º - OPERADORES PREEXISTENTES. Los operadores preexistentes a la fecha de la vigencia de la Ley N° 6044, tendrán dos años de plazo desde la notificación que con tal fin realice el E.P.A.S. para adecuarse a las normas de la referida ley y de este marco regulatorio.

Artículo 32º - MAGNITUD DE LOS OPERADORES. El E.P.A.S. determinará los criterios para otorgar la calificación de pequeños operadores. Los operadores que reciban esta calificación podrán solicitar al Ente Regulador la asistencia necesaria para cumplir con las obligaciones de la Ley N° 6044 y del presente marco regulatorio.

CAPITULO V - DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS

Artículo 33º - DERECHO GENERICO. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la Provincia de Mendoza tiene derecho a la provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine esta ley y sus reglamentaciones.

ENCUESTA EL E.P.A.S. implementará un sistema de encuestas públicas en la Provincia a objeto de detectar las condiciones de prestación de servicios de agua potable y saneamiento en general y la performance de cada una de las compañías concesionarias u operadoras en particular.

Artículo 34º - USUARIOS ACTUALES Y POTENCIALES. Son usuarios actuales las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente.

Artículo 35º - USUARIOS ACTUALES. Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

a) A la prestación el servicio conforme al nivel de calidad que establezca el E.P.A.S.

b) De requerir al E.P.A.S. la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta ley y a exigir el cumplimiento de los planes de operación y de expansión que se fijen al operador.

c) A conocer con la debida antelación, el régimen tarifario su composición, sus modificaciones y a recibir oportunamente las facturas correspondientes. De no ser recibidas en tiempo oportuno, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. Toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente.

En caso de error en la facturación, el E.P.A.S. podrá autorizar la suspensión del pago hasta la rectificación.

d) A ser informado por el operador y el E.P.A.S. en forma fácil, rápida y cercana al lugar de prestación del servicio sobre todos aquellos aspectos vinculados al mismo para el adecuado ejercicio de sus derechos.

e) Solicitar ante el operador la adecuada prestación del servicio y planes y metas fijadas.

f) Recurrir ante el Ente Regulador, cuando el nivel servicio sea inferior al establecido y el Concesionario no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.

g) Recibir información general sobre los servicios que el concesionario preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuarios.

h) Ser informados con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas.

i) Reclamar ante el Concesionario, cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen tarifario publicado.

j) Solicitar al Ente Regulador a que convoque a Audiencia Pública a fin de promover una mejora en la prestación del servicio público.

Artículo 36º - DERECHOS DE LOS USUARIOS POTENCIALES. Los Usuarios potenciales tienen derecho de estar informados sobre el cumplimiento de los planes de expansión y de solicitar su cumplimiento. También pueden, dentro de las condiciones del presente, solicitar la concesión del servicio.

Artículo 37º - OFICINA DE RECLAMOS. A todos los efectos indicados en los artículos anteriores, los concesionarios de cada una de las jurisdicciones en que tengan habilitadas oficinas comerciales, deberán habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidos y tramitados las consultas y los reclamos de los usuarios. Será considerada falta en el servicio, la deficiente atención al público por parte del Concesionario.

CAPITULO VI - DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 38º - REQUERIMIENTOS GENERALES. La provisión de agua potable y desagües cloacales constituyen un servicio público que debe ser desarrollado

integralmente, procurando evitar la instalación de sistemas de agua potable sin la instalación de sistemas cloacales. Se aceptará el uso de pozos sépticos u otras alternativas en el caso que resulte técnicamente conveniente y no se generen riesgos ambientales.

Los servicios a ser provistos en materia de agua potable y saneamiento, deben ser apropiados conforme a los efectos de preservar la salud de la población y proteger el medio ambiente. Los Concesionarios prepararán y someterán al E.P.A.S., del modo que lo establezca el Contrato de Concesión, programas para alcanzar y mantener niveles de servicio ajustados a los objetivos precedentes.

Artículo 39º - PROGRAMA BASICO. El objetivo central es la provisión de agua potable y desagües cloacales a niveles de servicio considerados apropiados para los usuarios, de conformidad con este reglamento.

Al respecto los concesionarios deberán presentar al Ente Regulador, tal como se establezca en el Contrato de Concesión, el programa referente al modo de alcanzar y mantener dichos niveles de servicios. Estos programas estarán basados en estudios de necesidades del servicio, llevadas a cabo por los concesionarios y de acuerdo a los requerimientos fijados en el Contrato de Concesión y acordados con el Ente Regulador.

Artículo 40º - PROVISION DE INFORMACION. Los concesionarios deben llevar registro del servicio prestado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si los servicios de provisión de agua y desagües cloacales se están operando y mantenimiento correctamente, de acuerdo a las disposiciones de este Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que el Ente Regulador desee practicar y deberán ser recopilados de manera tal, que permitan proveer regularmente al Ente Regulador, de la información necesaria y suficiente para comprobar que la gestión es llevada a cabo de manera prudente y de acuerdo a los planes aprobados.

Artículo 41º - CERTIFICACION Y VERIFICACION DE INFORMACION. La información provista anualmente por los concesionarios al Ente Regulador, deberá ser certificada por profesionales habilitados al efecto.

El Ente Regulador organizará un Registro de Auditores, que estarán habilitados para verificar la información y evaluación técnica y económico-financiera de los concesionarios. Los concesionarios deberán prestar su colaboración a los auditores en toda investigación razonable, tendiente a verificar la precisión y suficiencia de la información provista, los métodos utilizados y pasos seguidos para la producción de esa información y en toda otra actividad tendiente al eficiente control y regulación de los servicios prestados.

No se podrá requerir de los Concesionarios, la realización de tareas que estén razonablemente fuera de su control o que impliquen un avance sobre sus derechos.

Artículo 42º - INFORMACION A LOS USUARIOS. Los Concesionarios deban informar a los usuarios, sobre los niveles de caliaad del servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos. Esta información estará disponible para su consulta pública.

Artículo 43º - NIVELES DE SERVICIO APROPIADOS. Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y todo otro acuerdo entre los Concesionarios y el Ente Regulador, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

a) Cobertura de los servicios.

Es objetivo de la Concesión, que los servicios de agua potable y desagües cloacales estén disponibles en los plazos y con los alcances que se fijan en el Contrato de Concesión y los planes de operación y expansión para los habitantes.

b) Calidad de agua potable.

El agua que los Concesionarios provean, deberá cumplir con los requerimientos técnicos que apruebe el Ente Regulador.

Los Concesionarios deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para las emergencias, tanto de agua cruda como de agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión. Las normas aplicables al régimen de muestreo de agua serán establecidas por el Ente Regulador.

En caso de producirse deficiencias de calidad por encima de los límites tolerables, los Concesionarios deberán informar al Ente Regulador, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de agua.

c) Presión de agua:

El objetivo general al que los Concesionarios deberán tender es a mantener, sin ser éste un valor absoluto, una presión disponible de 10 metros de columna de agua medida en la conexión de los inmuebles servidos durante todo el año.

Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La carga deberá poder ser establecida por cálculos de modelos matemáticos disponibles para su consulta por el Ente Regulador y verificados por mediciones de campo.

Los Concesionarios podrán requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior.

Los Concesionarios deberán controlar y restringir las presiones máximas en el sistema, de manera de evitar daños a terceros y de reducir las pérdidas de agua.

La responsabilidad de los Concesionarios en cuanto a daños o roturas por alta presión debe limitarse por la necesidad de mantener en operación sistemas antiguos, donde la reducción de presión pueda o resultar razonable o técnicamente practicable.

d) Continuidad del abastecimiento:

El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser contínuo, sin interrupciones debida a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.

e) Interrupciones del abastecimiento.

Los Concesionarios deberán minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificdas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones del Contrato de Concesión. Los Concesionarios deberán informar a los Usuarios afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada, de acuerdo a lo establecido en el contrato de Concesión.

f) Tratamiento de efluentes cloacales.

Los Concesionarios deberán adecuar el sistema de tratamiento de efluentes a las normas que se establezcan oportunamente.

En los casos de sistemas que no incluyan tratamiento primario, secundario o un adecuado sistema de disposición final de efluentes cloacales, se deberá ajustar el plan correspondiente a lo que establezca el Ente Regulador.

Toda nueva instalación independiente de la red troncal perteneciente a O.S.M. S.E. deberá contemplar el tratamiento y la disposición final de los líquidos, la de los barros y otros residuos contaminantes.

A partir de la vigencia del presente marco, lo Concesionarios no podrán recibir barros u otros residuos contaminantes de la red troncal de colectores como método de disposición.

g) Calidad de efluentes cloacales:

Los efluentes que los Concesionarios viertan al sistema hídrico, deberán cumplir con las normas de calidad y requerimiento que se detallen por el Ente Regulador, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.

Los Concesionarios deberán establecer, mantener, operar y registrar, un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema. Las normas aplicables al régimen de muestreo se definirán por el Ente regulador.

Los Concesionarios deberán recibir las descargas de líquidos cloacales de camiones atmosféricos, en las instalaciones habilitadas por el Ente Regulador. La recepción de estos líquidos, estará limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales, y para ello los Concesionarios podrán realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, los Concesionarios deberán informar al ente Regulador y al Departamento General de Irrigación de inmediato, describiendo las causas que los generan y proponiendo las acciones necesarias que llevarán a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema.

h) Inundaciones por desagües cloacales:

La operación, limpieza, reparación, mantenimiento, reemplazo y extensión de la red de desagües, y el control, tratamiento, y muestreo de los mismos, por parte del operador asegurará que no se produzcan inundaciones y contaminación por líquidos cloacales por falencia de los sistemas.

i) Atención de consultas y reclamos de Usuarios:

Los Concesionarios deberán atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión.

CAPITULO VII - REGIMEN TARIFARIO

Artículo 44º - Sin perjuicio de la oportuna remisión a la Honorable Legislatura del proyecto de ley que consagre el régimen tarifario, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 6044, el E.P.A.S. elaborará las pautas tarifarias según los siguientes criterios.

a) Las tarifas cubrirán los costos por los servicios de agua potable, desagües y saneamiento del servicios y los costos derivados de las actividades que la Empresa deba realizar, en relación a la conservación de las fuentes de agua. El sostenimiento y promoción de los espacios verdes, constituirá un factor fundamental en la composición de la tarifa para uso doméstico, que será evaluada por el Ente Regulador expresamente en forma previa a su aprobación.

b) El nivel y estructura tarifaria por los servicios, o discriminarán entre usuarios que reciban servicios de calidad similar y se encuentren bajo la misma categorización tarifaria, trátase de usuarios públicos o privados.

c) No habrán exenciones de ningún tipo al pago de tarifas, se trate de usuarios públicos o privados, y las que se concedieren deberán ser cubiertas por aportes del Presupuesto Provincial.

d) El E.P.A.S. podrá disponer categorizaciones de servicios basadas en la cantidad de agua usada, oportunidad de uso, propósito del uso, duración del mismo u otra consideración razonable y elaborar las tarifas diferenciales correspondientes, para su consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda.

e) Las revisiones previstas serán resueltas de acuerdo con las previsiones de los artículos siguientes y con la intervención del Ente Regulador.

Artículo 45º - ESTRUCTURA TARIFARIA: La estructura tarifaria de la Concesión para la provisión de los servicios de agua potable y desagües cloacales se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Las tarifas tendrán como mínimo un componente que refleja los costos de operación, mantenimiento y depreciación del sistema y los servicios de la deuda.
- b) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación, posibilitando un equilibrio entre la oferta y la demanda de servicios. Los Concesionarios no podrán restringir voluntariamente la oferta de servicios.
- c) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
- d) Permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de usuarios equilibren el costo económico precisado en el inciso a), de otros grupos de usuarios del sistema.

El monto resultante de las tarifas facturadas a los usuarios deberá permitir al Concesionario, cuando éste opere eficientemente, obtener ingresos suficientes para satisfacer la rentabilidad y los costos implícitos en la operación, mantenimiento, renovación y expansión de los servicios prestados cuando así corresponda.

Artículo 46º - FIJACION DE TARIFAS Y PRECIOS. Las tarifas y precios se fijarán inicialmente en el primer contrato de concesión que se celebre.

Artículo 47º - REGULACION. El Ente Regulador ejercerá la regulación tarifaria en base al análisis que realice, de los planes de operación y de expansión que los Concesionarios presenten periódicamente. La variable de regulación tarifaria será el monto de ingresos que los concesionarios reciban por los servicios que presten en función del número de usuarios servidos en cada año y las condiciones de eficiencia que se propongan en cada plan.

Artículo 48º - NORMA GENERAL. Es norma general de la concesión en materia tarifaria, que los concesionarios tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, al cobro de las tasas de conexión y desconexión, al cobro por la provisión de agua potable y servicios de desagües cloacales en bloque y al cobro de todo otro concepto establecido en el Contrato de Concesión.

SISTEMA MEDIDO. Es también norma general de la política de ordenamiento del sector implementada, aforar los servicios que se presten, con el fin de contar con la información necesaria para proteger el recurso y garantizar la equidad de las tarifas.

CAPITULO VIII - DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 49º - OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS CONCESIONARIOS. Los pagos deberán efectuarse al concesionario. Las tarifas y liquidaciones de deuda que emita

el concesionario podrán ser demandadas judicialmente por la vía de apremio o del juicio ejecutivo, según corresponda.

Artículo 50º - SUSPENSION DEL SERVICIO. Los Concesionarios estarán facultados para proceder, previo aviso e intimación fehaciente de pago por quince (15) días, a la suspensión temporal o restricción de los servicios por atrasos, de cuando menos dos períodos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o hayan transcurrido más de sesenta días desde el emplazamiento para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones y sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondieran. Deberá, en todo momento, tenerse en consideración la protección de la salud pública.

Artículo 51º - OBLIGATORIEDAD DE PAGO. Están obligados al pago: los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestaron los servicios. Los propietarios son responsables por todas las deudas que graven los inmuebles, los poseedores y tenedores por las devengadas durante el período de la tenencia o posesión. La responsabilidad de tenedores y poseedores será conjunta y solidaria. Las obligaciones de pago, conexiones y otros deberes que impone la Ley N° 6.044 incluyan en todos los supuestos, y según el caso concreto de que se trate, no solo a los propietarios, tenedores y poseedores de inmuebles; sino también a los consorios de propietarios conforme a la Ley N° 13.512.

Las tarifas, cargos por infraestructura, cargas financieras y multas resultantes de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento y del vertido de efluentes de cualquier tipo, y de la aplicación de las penalidades resultantes de la legislación aplicable al sector son cargas reales sobre la propiedad en la que se usaron las aguas o se generaron los efluentes. Los propietarios sucesivos de estos inmuebles serán solidaria e indistintamente responsable por el pago de los débitos, desde la fecha de generación del débito a la de pago efectivo. Los escribanos deberán certificar la ausencia de deudas derivadas de servicios de agua potable y saneamiento al momento de la transferencia de inmuebles. Cuando no lo hicieran serán automáticamente responsables por su pago, si las hubieran.

La Nación, la Provincia de Mendoza y las Municipalidades, los Entes Públicos descentralizados y las Empresas del Estado cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán sujetos a lo dispuesto en este capítulo y abonarán las tarifas correspondientes a los servicios que reciban.

Artículo 52º - EXENCIONES Y SUBSIDIOS. Sin perjuicio de aquellos servicios que según el Contrato de Concesión, los Concesionarios deban prestar gratuitamente, en caso que el Poder Ejecutivo Provincial dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del Tesoro Provincial.

CAPITULO IX - DE LOS PLANES DE OPERACION, MEJORAS Y EXPANSION DE LOS SERVICIOS Y DE LOS PLANES DE INVERSION

Artículo 53º - PLANES DE OPERACION Y EXPANSION. Los planes de operación y expansión de los servicios serán función de los objetivos y programas provinciales en

materia de agua potable y saneamiento. Los mismos podrán ser propuestos por concesionarios, o por el E.P.A.S. y serán establecidos al determinar el contenido de las concesiones de servicios y de operación y mantenimiento de dichos servicios.

El plan de operación y expansión será parte de la concesión y su cumplimiento parte esencial de las obligaciones del operador. El instrumento de concesión preverá las sanciones por incumplimiento del plan, incluyendo la caducidad de la concesión, multas diarias acumulativas por cada día de incumplimiento, y la posibilidad de llamar a ofertas públicas para que terceros o usuarios continúen con el plan, siguiendo no obstante la responsabilidad solidaria e ilimitada del concesionario y operador original.

Sin perjuicio de lo anterior los planes podrán sujetarse a revisiones y actualizaciones periódicas, según se establezca en el contrato de concesión.

Artículo 54º - PLANES DE INVERSION. El plan de inversiones contendrá los objetivos a cumplir, los montos de inversión previstos, la forma de financiación, las garantías de financiación, las garantías técnicas, los proyectos que lo integran, la forma de realización, los estándares de performance de las expansiones y mejoras y los plazos dentro de los cuales se cumplirán con los distintos proyectos que integran el plan. El plan que se apruebe tendrá una provisión para contingencias e imprevistos y obras de urgencias.

Artículo 55º - APROBACION DE LOS PLANES. El Ente Regulador aprobará los planes periódicos de operación, expansión y los planes de inversión según el siguiente procedimiento, y de forma tal que no se perjudiquen los cronogramas y lineamientos establecidos en el Contrato de Concesión.

Los Concesionarios elaborarán proyectos de planes periódicos detallados que contemplen consultas a los Usuarios, a las Autoridades locales, provinciales y nacionales y al Ente Regulador. Dichos proyectos deberán contener los montos de inversión previstos, objetivos y metas a alcanzar en las condiciones fijadas en el Contrato de Concesión. El concesionario deberá obtener la aprobación del Ente Regulador.

El primer plan y los aspectos generales de los planes previstos para todo el período de la Concesión, estarán contenidos en el Contrato de Concesión.

Artículo 56º - MODIFICACION DE LOS PLANES. Los planes aprobados obligarán a los Concesionarios, y su incumplimiento será considerado falta grave.

A pedido de los Concesionarios o del Ente Regulador y, existiendo causas extraordinarias y debidamente justificadas, los planes aprobados podrán ser modificados mediante resolución fundada del Ente Regulador que no altere el equilibrio de la Concesión.

CAPITULO X - REGIMEN DE BIENES

Artículo 57º - DEFINICION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS. Los bienes de que trata el presente régimen y que deben contemplarse en el Contrato de Concesión son aquellos que los concesionarios reciben con la transferencia de la empresa. Quedan comprendidos igualmente los bienes que los concesionarios adquieran o construyan con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

Artículo 58º - ALCANCES. Los bienes cuya tenencia se transfiere a los Concesionarios forman un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes que los Concesionarios incorporen con posterioridad en cumplimiento del Contrato integrarán dicha unidad de afectación.

Artículo 59º - ADMINISTRACION. Los Concesionarios tendrán la administración de los bienes afectados al servicio que reciba o sean adquiridos por este para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

Los supuestos de disposición de bienes por parte de los Concesionarios deberán estar previstos en el Contrato de Concesión, junto con las reglas de procedimiento y control de la realización.

Artículo 60º - MANTENIMIENTO. Todos los bienes involucrados en el servicio, deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultará apropiado incorporar las innovaciones tecnológicas que surgiesen convenientes.

Artículo 61º - RESPONSABILIDAD. Los Concesionarios serán responsables, ante el Estado Provincial y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, manteniendo, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en el Contrato de Concesión.

Artículo 62º - RESTITUCION. Será sin cargo a la extinción de la Concesión, la transferencia al Estado Provincial de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren transferido con la Concesión o que hubieren sido adquiridos o construídos durante su vigencia.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación, considerando al servicio como un sistema integral que deberá ser restituído en correcto estado de funcionamiento.

CAPITULO XI - DE LA EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 63º - CAUSAS.

Artículo 63º - CAUSAS. La Concesión se extinguirá por caducidad, vencimiento del plazo contractual, por rescisión o rescate de los servicios, según lo que se establezca en el Contrato de Concesión.

Las concesiones caducarán en los siguientes casos.

1) Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes a los planes de operación y expansión del servicio concesionado.

2) Cuando las condiciones del servicio suministrado, no correspondan a las exigencias establecidas en la Ley N° 6.044 y sus reglamentaciones.

3) Si las concesionarias no cumplen con los demás condiciones establecidas en el contrato de concesión.

Para la calificación de dichas causales el Ente Regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

La caducidad será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos será de estricta aplicación el presente Marco Regulatorio y la competencia del Ente Regulador.

Artículo 64° - AUTORIDADES COMPETENTES. La extinción del Contrato y el rescate de los servicios deberán ser resueltos por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con la intervención del Ente Regulador.

CAPITULO XII - SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 65° - DECISIONES DEL ENTE REGULADOR. Las decisiones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a los Concesionarios y usuarios.

Contra las Resoluciones definitivas y que causen estado es procedente la Acción Procesal Administrativa de conformidad a la legislación procesal administrativa de la Provincia.

Artículo 66° - ARBITRAJE. Todos los conflictos no derivados del ejercicio del Poder de Policía, que se susciten entre el Ente Regulador y los Concesionarios, podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

Artículo 67° - FUERZA MAYOR. Para el caso que por razones de fuerza mayor, el Concesionario viera alterado o desequilibrado el normal desarrollo del Contrato de Concesión, deberá comunicarlo al Ente Regulador quien deberá proponer al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL las medidas necesarias para lograr el normal desarrollo del Contrato de Concesión, o la extinción de éste si no existiera alternativa de normalizarlo.

Artículo 68° - RECLAMOS DE LOS USUARIOS. Los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse directamente ante los Concesionarios.

Contra las decisiones o falta de respuesta de los Concesionarios los usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo expreso del reclamo por parte de los Concesionarios o de los sesenta (60) días desde la presentación del reclamo. El Ente dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver.

El Ente Regulador, antes de resolver, deberá solicitar a los Concesionarios los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estime necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia de recurso.

En oportunidad de responder, los concesionarios podrán también exponer su opinión sobre el reclamo.

Asimismo el Ente Regulador cuando el reclamo pueda afectar intereses del Fisco Provincial, solicitará dictamen previo al Señor Asesor de Gobierno y al Señor Fiscal de Estado.

Para todos los demás efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede del Ente Regulador, será aplicable la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XIII - NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 69º - USUARIOS FUERA DEL AREA SERVIDA Y DE EXPANSION. Los Concesionarios podrán mantener, con permiso del Ente Regulador, la prestación de servicios de agua potable o desagües cloacales a personas o comunidades no comprendidas en el área servida y de expansión, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 3º del presente Marco Regulatorio. Dichos servicios se regularán por los respectivos contratos.

Artículo 70º - CALIDAD HIDRICA DEL RECURSO. La gestión del Ente Regulador, en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de calidad del Recurso Hídrico, estará sujeta al procedimiento de consulta y coordinación permanente con el Departamento General de Irrigación, de conformidad con el artículo 43º de la Ley Nº 6.044.

Artículo 71º - INTERFERENCIA CON INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES. La interferencia con la infraestructura, instalaciones y aparatos que integran los sistemas de agua potable y saneamiento de la Provincia de Mendoza será penada conforme a las previsiones de la legislación provincial y nacional, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños y perjuicios que pudieren resultar.

Las conexiones no autorizadas, las modificaciones de medidores y las alteraciones no consentidas del sistema de agua potable y saneamiento serán penadas en términos de la legislación nacional y provincial aplicable, sin perjuicio de la inmediata desconexión, y la obligación de reparar daños y perjuicios.

Serán sancionados en los mismos términos, las obstrucciones de los sistemas de desagües.

Artículo 72º - DEBERES DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS. Ninguna entidad pública podrá interferir con los sistemas de agua potable y saneamiento sin previa notificación al E.P.A.S. y al Concesionario, quienes deberán acordar las modalidades de actuación de las

entidades cuyas actividades afecten la infraestructura de agua potable y saneamiento. El E.P.A.S. deberá autorizar y fiscalizar las medidas que afecten al sistema.

La violación de este artículo sujetará a los infractores a las sanciones de la legislación nacional y provincial correspondiente, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños civiles.

Artículo 73º - MODIFICACIONES EN INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y APARATOS. Los Concesionarios llevarán a cabo las modificaciones y alteraciones de infraestructura, instalaciones y aparatos que requieran los usuarios, o los terceros propietarios de los predios en los que se encuentre la infraestructura, instalaciones y aparatos, siempre y cuando el requerimiento sea legal, no se alteren las condiciones de los servicios y las partes interesadas depositen con el concesionario los montos que se estime, costarán las actividades.

Los concesionarios, en la forma y condiciones que determine el E.P.A.S., llevará un registro de las descargas de efluentes que requieran autorización, el que estará abierto al público con la posibilidad de obtener copias pagando los costos de las mismas. El registro incluirá los nombres de las personas autorizantes y los terrenos donde se realiza el vencimiento.

Artículo 74º - PLANOS Y MAPAS. Los concesionarios mantendrán registros y mapas actualizados con la ubicación de la infraestructura y el recorrido de las cañerías y tuberías que integren la concesión. Todos los elementos relevantes a la toma, tratamiento, conducción y distribución de agua potable, deberán estar reflejados en los registros y mapas; al igual que los sistemas de desagües, colección de efluentes y tratamiento y reusó de efluentes. Esta información se hará disponible al público. Se expedirán copias al público, previo pago de su costo.